



**ACCOUNTANCY
EUROPE.**

Intermediarios fiscales

Información sobre planificación
fiscal transfronteriza

Documento informativo

Fiscal

FACTS.

Traducido por:

AUDITORES
INSTITUTO DE CENSORES JURADOS
DE CUENTAS DE ESPAÑA

DESTACADO

La transparencia es esencial para desarrollar sistemas fiscales justos y sostenibles que aseguren el acceso de las personas a los bienes públicos. Tras Luxleaks y los casos de los papeles de Panamá y Paraíso, la CE ha impulsado de manera enérgica legislación para la mejora de la transparencia fiscal. Lo más reciente es la modificación de la *Directiva de cooperación administrativa en la fiscalidad (directa)* para requerir a los intermediarios fiscales informar de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal agresiva que cumplan ciertos criterios o «*señas distintivas*». Se aplica a todos los asesores fiscales independientemente de si forman parte o no de una profesión regulada o sector.

Esta nota informativa tiene como objetivo dar soporte a los profesionales de la contabilidad para aplicar esta nueva Directiva que entró en vigor el 25 de junio de 2018. Los estados miembro tienen hasta el 31 de diciembre de 2019 para transponer estas disposiciones como mínimo, ya que pueden ampliarlas para reflejar las circunstancias locales. Ello significa que la implementación de las normas puede divergir considerablemente entre jurisdicciones en Europa.

Introducción

El 13 de marzo de 2018 los estados miembro de la Unión Europea (UE) alcanzaron el acuerdo político de exigir a los intermediarios fiscales que informen sobre los sistemas de planificación fiscal transfronteriza que cumplieran ciertos criterios o «*señas distintivas*».

La propuesta original de la Comisión Europea se publicó el 21 de junio de 2017. La rapidez con la que se alcanzó el acuerdo indica la importancia política del tema para los estados miembro de la UE tras Luxleaks y los papeles de Panamá y Paraíso.

Las propuestas fueron adoptadas formalmente el 25 de mayo y publicadas en el Diario Oficial de la UE el 25 de junio de 2018.

La propuesta legislativa es una modificación a la *Directiva de cooperación administrativa en la fiscalidad (directa) (DCA)*¹ Al ser una Directiva, debe transponerse por cada uno de los estados miembro como norma de mínimos y sus disposiciones pueden ser ampliadas por los gobiernos nacionales para reflejar las circunstancias locales.

Este documento informativo proporciona un resumen de las disposiciones principales que contiene la Directiva. Por su importancia, los Anexos 1 y 2 contienen descripciones detalladas de la información que debe intercambiarse entre las autoridades fiscales y de las señas distintivas, respectivamente.

EN BREVE

La Directiva exige a todos los **intermediarios fiscales** informar a las autoridades fiscales nacionales tales mecanismos **transfronterizos** de planificación fiscal que contienen unas **señas distintivas** definidas. La información por parte del intermediario a las autoridades fiscales ha de producirse en un periodo de tiempo determinado - 30 días desde un evento desencadenante definido. Las autoridades fiscales deben **intercambiar automáticamente** la información con otras autoridades fiscales de la UE. No hacerlo conlleva **sanciones**.

FECHAS CLAVE

- 25 de junio de 2018: entrada en vigor de la propuesta - las disposiciones transitorias entran en vigor de la manera siguiente:
- 31 de diciembre de 2019: Fecha límite para la transposición por parte de los estados miembro
- 1 de julio de 2020 fecha de aplicación de las disposiciones
- 31 de octubre de 2020 tiene lugar el primer intercambio automático entre estados miembro

Nota importante Se debe informar de los detalles de cualquier mecanismo de planificación fiscal que contenga una o más de las señas distintivas y cuya primera fase se ejecute entre el **25 de junio de 2018** y el 30 de junio de 2020. La última fecha límite para informar a las autoridades fiscales competentes es el 31 de agosto de 2020. Los estados miembro han de transponer la Directiva y establecer requerimientos y sistemas de información nacionales, pero es importante que los profesionales estén atentos a esas obligaciones de información lo antes posible y que mantengan los registros adecuados. Los requerimientos de información nacionales no se conocerán hasta la transposición, pero deberán incluir la información que los estados miembro deben intercambiar entre ellos la cual se resume en el Anexo 1. Esta es la información mínima que deberían conservar los profesionales.

Detalle

¹ Véase: https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/tax-cooperation-control/administrative-cooperation/enhanced-administrative-cooperation-field-direct-taxation_es

¿Quiénes son los intermediarios fiscales?

Todos los proveedores de servicios de asesoría fiscal están dentro del alcance de la Directiva², incluidos profesionales de la contabilidad, abogados, el sector bancario y aquellas personas y organizaciones que no están regulados ni pertenecen a un organismo profesional.

Sin embargo, el contribuyente - en lugar del intermediario - debe informar directamente a las autoridades fiscales cuando:

- El mecanismo fiscal se ha desarrollado internamente.
- El intermediario fiscal tiene prohibido revelar la información debido a normativa sobre secreto profesional o por una prerrogativa específica de su profesión definida en la legislación nacional.
- El intermediario que proporciona el asesoramiento no está presente³ en el estado miembro de la UE.

¿Qué constituye un esquema transfronterizo sujeto a información?

La DCA específicamente excluye el IVA de su alcance, pero salvo esta excepción, se requiere la presentación de información sobre cualquier mecanismo fiscal transfronterizo que contenga al menos una señal distintiva.

Un mecanismo **transfronterizo** debe involucrar al menos a más de un estado miembro de la UE o a un estado miembro de la UE y a un tercer país (es decir un país que no es miembro de la UE ni del Área Económica Europea).

Además, se debe cumplir al menos una de las siguientes condiciones:

- no todos los participantes son residentes a efectos fiscales en la misma jurisdicción;
- uno o varios de los participantes son simultáneamente residentes a efectos fiscales en más de una jurisdicción;
- uno o varios de los participantes ejercen una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado en otra jurisdicción, y el mecanismo constituye una parte o la totalidad de la actividad económica de ese establecimiento permanente;

¿Qué son las «señales distintivas»?

Para que un mecanismo esté sujeto a información, debe tener una o más de las señales distintivas que se enumeran en el Anexo IV de la Directiva y que se reproducen en el Anexo 2 de este documento.

Algunas de las señales distintivas solo son aplicables si «el beneficio principal o uno de los beneficios principales» que se espera obtener con el mecanismo es una ventaja fiscal. Ello se decide «teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes.»

La prueba relativa a «uno de los beneficios principales» se añadió más tarde durante las negociaciones y amplía considerablemente su alcance. No hay orientaciones sobre cómo se debe aplicar en la práctica en los estados miembro. En consecuencia, pueden existir diferencias considerables en la interpretación de este concepto en la UE.

² “intermediario”: cualquier persona que diseñe, comercialice, organice, ponga a disposición para su ejecución un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, o que gestione su ejecución.

³ Es decir, no es residente a efectos fiscales, no tiene establecimiento permanente o no está sujeto a la legislación de un estado miembro.

Es difícil estar seguro de cuál de las señas distintivas podría ser de la mayor significatividad para la profesión, pero probablemente lo sean algunas que se incluyen en las categorías B, C y E.

Con respecto a las señas distintivas de la categoría B, es interesante ver que los mecanismos de presentación de información diseñados para convertir rentas en capital son una característica de muchos mecanismos nacionales de revelación de información, por lo que podrían constituir un requerimiento significativo.

Las señas distintivas de la categoría C se refieren a mecanismos transfronterizos específicos que ya están sujetos a las Acciones BEPS (Base Erosion and Profit Shifting, en español «Erosión de la base imponible y traslado de beneficios») de la OCDE y de la Directiva anti-elusión fiscal.

Las señas de la categoría E cubren mecanismos específicos de precios de transferencia. Esta es un área especializada, pero la falta de una prueba sobre el beneficio principal puede resultar en un área significativa.

No se estima que las señas distintivas incluidas en la categoría A y D vayan a ser importantes. Las señas distintivas de la categoría A se refieren a mecanismos comercializables (véase más adelante más información) y la categoría D se refiere a mecanismos para evitar la revelación de información sobre intereses y el impacto del intercambio automático de información sobre cuentas financieras. La profesión no está muy implicada en la promoción de este tipo de mecanismos.

¿Qué información debe facilitarse?

La Directiva no especifica qué información debe facilitar el intermediario o el contribuyente a la autoridad fiscal. Sin embargo, la Directiva sí especifica qué información deben intercambiar los Estados miembro entre sí.

Por lo tanto, esta información es la mínima que los intermediarios fiscales o los contribuyentes deberán facilitar a sus administraciones tributarias locales. Además de esta información mínima impuesta por la UE, los legisladores nacionales pueden imponer requerimientos de información adicionales. Sin embargo, esta información adicional se revelará a las autoridades nacionales y no estaría sujeta al intercambio con otras autoridades.

Una lista completa de la información mínima a facilitar se puede ver en el Anexo 1.

Además, cuando el intermediario esté sujeto a obligaciones de secreto, debe notificar a otro intermediario de los requerimientos de información (se presume que ello ocurrirá si el otro intermediario no está sujeto a esta obligación de secreto). Si no existe otro intermediario, aquel que está sujeto a obligaciones de secreto, deberá notificar al contribuyente pertinente las obligaciones de informar sobre el acuerdo.

Cuando pudieran existir múltiples obligaciones de informar, el intermediario queda exento de presentar la información si tiene pruebas de que la misma información ha sido facilitada en otro estado miembro.

¿Cuáles son las fechas límite para facilitar la información?

La fecha límite normal son 30 días a partir del primero de los siguientes eventos:

- El día siguiente a aquel en que un mecanismo se **ponga a disposición** para su ejecución,
- el día siguiente a aquel en que un mecanismo **sea ejecutable**, o
- día siguiente al que se ha producido la **primera medida** de la ejecución.

Mecanismos «a medida» vs mecanismos «comercializables»

La Directiva también distingue entre un «mecanismo a medida» y un «mecanismo comercializable».

Los “mecanismos comercializables” son mecanismos transfronterizos diseñados, comercializados, ejecutables o puestos a disposición para su ejecución sin necesidad de adaptación sustancial; También se conocen como sistemas «listos para su uso» o «normalizados».

Los mecanismos a medida son todo lo demás.

Los requerimientos de información iniciales son los mismos para ambos tipos de acuerdo. Sin embargo, en el caso de los mecanismos comercializables, el intermediario debe proporcionar actualizaciones trimestrales a las autoridades tributarias sobre ciertas partidas a revelar.

Información a facilitar por el contribuyente

Los contribuyentes que deben informar tienen las mismas obligaciones de información y fechas límite de presentación que los intermediarios.

¿Quiénes son las autoridades tributarias?

Para ambos casos la Directiva define una «jerarquía» de autoridades tributarias del estado miembro ante las cuales se ha de presentar la información. Ello tiene como objetivo cubrir los casos en los que el contribuyente o intermediario es responsable de presentar la información ante autoridades tributarias de más de un estado miembro.

Por ejemplo, tanto los contribuyentes como los intermediarios deberían, a priori, presentar la información ante la autoridad tributaria del estado miembro de su residencia fiscal. El siguiente en la línea jerárquica es el estado miembro en el que el intermediario o el contribuyente tienen un establecimiento permanente, y así sucesivamente. La «jerarquía» completa puede encontrarse en los Artículos 8 bis ter apartado 3 de la Directiva 2011/16/UE para los intermediarios y en el artículo 8 bis ter apartado 7 para los contribuyentes.

Intercambio automático

Los estados miembro deben transmitir la información requerida en el plazo de un mes a contar desde el cierre de cada trimestre a un directorio central, que la CE está obligada a desarrollar antes del 31 de diciembre de 2019.

Este directorio será accesible a todos los estados miembro y a la CE, aunque la CE no tendrá disponible determinada información de carácter personal.

Sanciones

Los estados miembro están obligados a introducir sanciones «eficaces, proporcionadas y disuasorias» para aquellos intermediarios o contribuyentes que no cumplan con sus obligaciones de información. Tales regímenes sancionadores serán específicos para cada estado miembro.

Cuestiones relativas a la transposición

Intermediarios fiscales de toda la UE van a verse afectados por esta Directiva. Incluso aquellos estados miembro que ya tienen sistemas de revelación anticipada de mecanismos de planificación fiscal probablemente tendrán que modificarlos para reflejar las señas distintivas relativas a los mecanismos transfronterizos.

La Directiva es únicamente una norma de mínimos que los estados miembro deben transponer. En consecuencia, la implementación en los estados miembro puede diferir considerablemente en áreas como los sistemas sancionadores y la información a proporcionar a las autoridades tributarias. Al menos existen tres aspectos prácticos que pueden surgir:

- 1) Con relación a las obligaciones de revelación de información en concreto, los estados miembro tienen una amplia flexibilidad para ampliar los requerimientos de la Directiva («gold-plating» o sobrerregulación). Al menos dos estados miembro que actualmente no tienen un sistema de revelación anticipada están considerando introducir un sistema que también abarque los mecanismos locales.
- 2) Los estados miembro pueden también tener diferentes interpretaciones de ciertos conceptos clave, tanto en el proceso de transposición, como a través de la interpretación por los tribunales. En particular, conceptos como «puesto a disposición» y «ejecutable» no están bien definidos en la Directiva. Existen temas potencialmente problemáticos en la traducción en ciertas jurisdicciones para definirla «prerrogativa de secreto profesional».
- 3) Los estados miembro pueden interpretar el criterio del beneficio principal de manera diferente. Los resultados fiscales son un factor importante en muchas de las decisiones comerciales transfronterizas. En consecuencia, queda por ver qué ponderación se otorgará al decidir si la fiscalidad es el mayor beneficio o uno de los mayores beneficios de una transacción comercial.

¿Qué es lo siguiente?

Los estados miembro y la CE deben evaluar la aplicabilidad de las señas distintivas descritas en el Anexo IV cada dos años a partir del 1 de julio de 2020. La CE estará obligada a informar sobre los hallazgos al Consejo de la UE y a presentar una propuesta legislativa que puede añadir, modificar o eliminar señas distintivas.

Además, la CE ha declarado que el efecto disuasorio de la Directiva podría mejorarse si la obligación de revelar información a las autoridades tributarias se extendiera a los auditores encargados de firmar acerca de los estados financieros de los contribuyentes. Ello podría estar sujeto a una propuesta legislativa posterior.

La CE mantiene que por los auditores pasa un importante volumen de información durante la auditoría. En opinión de la CE los auditores pueden descubrir mecanismos que podrían calificarse de planificación fiscal agresiva.

Anexo 1 - la información que se debe intercambiar

La información que la autoridad tributaria debe intercambiar será:

- Información para identificar al contribuyente, incluido:
 - Nombre, fecha y lugar de nacimiento (para particulares)
 - Residencia a efectos fiscales y número de identificación fiscal
 - En su caso, personas que son empresas asociadas al contribuyente en cuestión
- Detalle de las señas distintivas que hacen que se deba informar sobre el mecanismo
- Un resumen del mecanismo transfronterizo, incluidos el nombre del mecanismo (si lo tiene) y una descripción general de los negocios o actividades pertinentes, y excluida información de naturaleza sensible.
- La fecha en la cual tuvo o tendrá lugar la primera medida de la ejecución del mecanismo
- Detalles de las disposiciones nacionales que dieron lugar al informe
- El valor del mecanismo transfronterizo sujeto comunicación de información
- El estado miembro del contribuyente en cuestión y detalles de cualquier otro estado miembro que es probable que se vea afectado
- Identificación de cualquier otra persona que probablemente vaya a verse afectada por el mecanismo y el estado miembro con el que está vinculada.

Anexo 2 - Anexo IV SEÑAS DISTINTIVAS

Parte I: Criterio del beneficio principal

Las señas distintivas generales de la categoría A y las señas distintivas específicas de la categoría B y de la categoría C, en su apartado 1, letra b), inciso i), y letras c) y d), solo pueden tenerse en cuenta cuando se atengan al “criterio del beneficio principal”.

Este criterio se tendrá por satisfecho cuando se pueda determinar que el beneficio principal o uno de los beneficios principales que una persona puede esperar razonablemente de un determinado mecanismo, teniendo en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, es la obtención de un beneficio fiscal.

En lo que respecta a las señas distintivas de la categoría C, apartado 1, el hecho de que se den las condiciones descritas en la categoría C, apartado 1, letra b), inciso i), y letras c) o d), no constituirá por sí solo un motivo suficiente para concluir que un determinado mecanismo satisface el criterio del beneficio principal.

Parte II: Categorías de señas distintivas

A. Señas distintivas generales vinculadas al criterio del beneficio principal

1. Un mecanismo en cuyo marco el contribuyente interesado o los participantes en dicho mecanismo se comprometen a respetar una cláusula de confidencialidad en virtud de la cual se les puede exigir que se abstengan de revelar la forma en que el mecanismo en cuestión podría proporcionarles una ventaja fiscal con respecto a otros intermediarios o a las autoridades tributarias.
2. Un mecanismo en cuyo marco el intermediario tiene derecho a percibir honorarios (o intereses, retribuciones destinadas a financiar costes y otros gastos) en relación con el mecanismo, los cuales se fijan en función de:

- a. el importe del beneficio fiscal derivado del mecanismo; o
 - b. el hecho de que se derive efectivamente o no de ese mecanismo un beneficio fiscal. Ello incluiría la obligación de que el intermediario devuelva total o parcialmente los honorarios cuando no se haya obtenido ni total ni parcialmente el beneficio fiscal previsto derivado del mecanismo.
3. Un mecanismo que cuente con una documentación o estructura sustancialmente normalizadas y que esté a disposición de más de un contribuyente interesado sin que sea necesario adaptarlo sustancialmente para su ejecución.

B. Señas distintivas específicas vinculadas al criterio del beneficio principal

1. Un mecanismo en cuyo marco sus participantes adopten medidas artificiosas consistentes en la adquisición de una sociedad con pérdidas, el cese de la actividad principal de dicha sociedad y la utilización de las pérdidas para reducir sus obligaciones tributarias, en particular mediante la transferencia de dichas pérdidas a otra jurisdicción o mediante la aceleración de su utilización.
2. Un mecanismo que tiene por efecto convertir la renta en capital, donaciones u otras categorías de renta sujetas a un gravamen inferior o fiscalmente exentas.
3. Un mecanismo que incluye operaciones circulares que dan lugar a la “ida y vuelta” de fondos, en particular a través de entidades interpuestas que no desempeñan ninguna otra función comercial principal o de operaciones que se compensan o anulan mutuamente o que presentan otras características similares.

C. Señas distintivas específicas vinculadas a las operaciones transfronterizas

1. Un mecanismo que implica la deducibilidad de los pagos transfronterizos efectuados entre dos o varias empresas asociadas cuando se cumple, como mínimo, una de las siguientes condiciones:
 - a. el destinatario no reside a efectos fiscales en ninguna jurisdicción fiscal;
 - b. aunque el destinatario reside a efectos fiscales en una jurisdicción determinada, esta:
 - i. no aplica ningún impuesto de sociedades o aplica el impuesto de sociedades al tipo cero o casi cero, o
 - ii. figura en una lista de jurisdicciones de terceros países que han sido calificadas conjuntamente por los Estados miembros o en el marco de la OCDE como no cooperadoras;
 - c. el pago se beneficia de una exención total del impuesto en la jurisdicción en que el destinatario reside a efectos fiscales;
 - d. el pago se beneficia de un régimen fiscal preferente en la jurisdicción en que el destinatario reside a efectos fiscales;
2. Se reclaman deducciones por la misma depreciación del activo en más de una jurisdicción.
3. Se reclama una deducción por doble imposición en relación con una misma renta o capital en más de una jurisdicción.
4. Existe un mecanismo que incluye transferencias de activos y en el que hay una diferencia significativa en el importe considerado pagadero como contrapartida por los activos en dichas jurisdicciones implicadas.

D. Señas distintivas específicas relativas al intercambio automático de información y la titularidad real

1. Un mecanismo que puede tener por efecto menoscabar la obligación de comunicar información establecida en las normas de aplicación de la legislación de la Unión o cualquier acuerdo equivalente sobre el intercambio automático de información sobre “cuentas financieras”, incluidos los acuerdos con terceros países, o que aproveche la inexistencia de tal legislación o de tales acuerdos. Estos mecanismos incluirán como mínimo lo siguiente:
 - a. la utilización de una cuenta, producto o inversión que no sea, o pretenda no ser, una “cuenta financiera”, pero que presente características sustancialmente similares a las de una “cuenta financiera”;
 - b. la transferencia de “cuentas financieras” o activos a jurisdicciones que no están obligadas al intercambio automático de información sobre “cuentas financieras” con el Estado de residencia del contribuyente interesado, o el recurso a tales jurisdicciones;
 - c. la reclasificación de renta y capital en productos o pagos que no están sujetos al intercambio automático de información sobre “cuentas financieras”;
 - d. la transferencia a, o la conversión de, una “institución financiera” o una “cuenta financiera” o de sus activos, a, o en, una “institución financiera” o una “cuenta financiera” o activos no sujetos a comunicación de información con arreglo al intercambio automático de información sobre “cuentas financieras”;
 - e. la utilización de entidades, instrumentos o estructuras jurídicos que eliminan o pretenden eliminar la notificación de uno o varios titulares de cuentas o personas que ejercen el control con arreglo al intercambio automático de información sobre “cuentas financieras”;
 - f. mecanismos que socavan o explotan las vulnerabilidades de los procedimientos de diligencia debida empleados por las “instituciones financieras” para cumplir sus obligaciones de comunicar información sobre “cuentas financieras”, entre los que se incluye el recurso a jurisdicciones cuyos regímenes de control del cumplimiento de la legislación contra el blanqueo de capitales son inadecuados o insuficientes o cuyas exigencias de transparencia a las personas o instrumentos jurídicos son insuficientes.
2. Un mecanismo que implica una cadena de titularidad formal o real no transparente, mediante la participación de personas, instrumentos o estructuras jurídicos:
 - a. que no realizan una actividad económica sustantiva respaldada por personal, equipos, activos e instalaciones adecuadas; y
 - b. que están constituidos, gestionados, domiciliados, controlados o establecidos en una jurisdicción distinta de la jurisdicción de residencia de uno o varios de los titulares reales de los activos correspondientes a tales personas, instrumentos o estructuras jurídicos; y
 - c. en los que los titulares reales de dichas personas, instrumentos o estructuras jurídicos, en la definición de la Directiva (UE) 2015/849, no son identificables.

E. Señas distintivas específicas relativas a los precios de transferencia

1. Un mecanismo que conlleva la utilización de un régimen de protección unilateral.
2. Un mecanismo que conlleva la transmisión de activos intangibles difíciles de valorar. El término “activos intangibles difíciles de valorar” se refiere a los activos intangibles y a los derechos sobre activos intangibles con respecto a los cuales, en el momento de su transferencia entre empresas asociadas:
 - a. no existen activos comparables fiables; y
 - b. en el momento en que se celebran las operaciones correspondientes, las proyecciones relativas a los flujos de caja o las rentas futuras que se prevé obtener del activo intangible transferido o las hipótesis empleadas para la valoración del mismo son sumamente inciertas, por lo que resulta difícil predecir el nivel de éxito final del activo intangible en el momento de la transferencia.

3. Un mecanismo que implica una transferencia transfronteriza, entre sociedades del mismo grupo, de funciones, riesgos o activos, si el resultado de explotación (EBIT) anual previsto, durante los tres años posteriores a la transferencia, del ordenante o los ordenantes es inferior al 50 % del EBIT anual previsto de ese ordenante u ordenantes de no haberse realizado la transferencia.

Esta publicación es la traducción de un documento publicado originalmente por Accountancy Europe en junio de 2018 bajo el título Tax Intermediaries Reporting cross-border tax planning. La traducción ha sido preparada bajo la responsabilidad única del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. Accountancy Europe no se hace responsable del contenido del documento ni de la fidelidad de la traducción. En caso de duda los lectores deberán referirse al original en inglés que puede obtenerse gratuitamente del sitio web de Accountancy Europe website: <https://www.accountanceurope.eu> Los documentos de Accountancy Europe no pueden reproducirse total ni parcialmente en la versión original ni sus traducciones sin consentimiento escrito previo de Accountancy Europe info@accountanceurope.eu

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD Accountancy Europe ha aplicado todos sus esfuerzos para garantizar que el contenido de esta publicación es exacto y no puede aceptar responsabilidad alguna con relación a la información contenida en esta publicación. Animamos a distribuir esta publicación si se menciona a AcE como la fuente del material y se incluye un enlace al texto original.

Si está interesado en reproducir o traducir esta información, por favor, remita una solicitud a: info@accountanceurope.eu.



Avenue d'Auderghem 22-28, 1040 Brussels



+32(0)2 893 33 60



www.accountancyeurope.eu



@AccountancyEU



Accountancy Europe

Acerca de Accountancy Europe

Accountancy Europe agrupa a 51 organizaciones profesionales de 37 países que representan a casi **1.000.000** de profesionales de la contabilidad, auditores y asesores. Hacen que los números trabajen para la gente. Accountancy Europe traduce su experiencia diaria procedente de toda Europa para informar al debate político europeo y global.

Accountancy Europe está en el registro de Transparencia de la UE (Nº 4713568401-18).